2 3 .

✠

POR EL FISCAL ECLESIASTICO DE SEVILLA, *EN EL PLEYTO* CON LOS CAPELLANES DE SEÑORA SANTA ANA DE TRIANA, QVE TIENEN MAS DE DOS CAPELLANIAS EN DICHA IGLESIA:

SATISFACIENDO A EL MANIFIESTO; que se à sacado impresso en su favor.

N. 1. 

L Santo Concilio Tridentino *en la ses. 7. de reformat. cap. 5.* manda a los Ordinarios, que compelan, y apremien los que hallaren tener Beneficios incompatibles, a que exhiban sus dispensaciones; y que de no hazerlo, procedan contra ellos en la forma que se dispone en el Concilio Lugdunense sub Gregorio X. cuyo tenor se refiere en el *Cap. Ordinarij. 3. de offi. Ordin. in 6.* cuyo Decreto contiene, que si dentro del termino, que les señalare para exhibirlas, no lo hizieren; se les provean todos los Beneficios, que constàre aver tenido ilicitamente sin dispensacion: y añade el Santo Concilio dos cosas. La primera, que en los Beneficios que tuvieren Cura de almas, se provea de idoneo Ministro, que cuyde de ellas, señalandole congrua de sus frutos. Y la segunda, que se execute su disposicion sin embargo de apelacion, privilegio, essencion, ni otro recurso. Y en el *cap. 4. de la mesma session 7.* ordena, que si alguno presumiere recebir, y retener dos Beneficios incom-

pati-

patibles, contra lo dispuesto por los sagrados Canones, *eo ipso*, que de privado de ellos; no solo en fuerça de lo dispuesto por Derecho mas antiguo, sino tambien en fuerça de su Decreto.

3 El Ordinario de Sevilla tuvo noticia por la Visita, que se está haziendo en la Iglesia de Señora Santa Ana de Triana, que avia muchos Clerigos, que avian adquirido, y retenian en ella a ocho, y a diez, y a doze Capellanias; y otros mas, y otros menos: y en execucion de lo dispuesto en el santo Concilio, les mandó notificar, que dentro de cierto termino exhibiessen las dispensaciones que tuviessen para poderlas retener: a cuya notificacion respondieron oponiendo ciertas excepciones, y sin embargo de ellas se les mando cumpliessen con el tenor de el mandamiento; y se les dieron algunas prorrogaciones, y despues de ellas, por no las aver exhibido, se declararon por incursos en las censuras que se les avian impuesto, y se les dieron por vacas las Capellanias, y para su provision se mandaron despachar Edictos; y sin embargo de su apelacion se mandò executar, y se han llevado los Autos a la Audiencia Real, pretendiendo se declare hazer fuerza el Ordinario en no se la aver otorgado.

3 El Ordinario justifica sus procedimientos con los Decretos de el santo Concilio alegados: porque no se pueden tener dos Beneficios debaxo de vn techo, o en vna mesma Iglesia, por ser incompatibles, y estar prohibido por diferentes textos de el Derecho, como son el *Cap. literas 9. de concess. præb. Cap. de multa. 28. de præb Cap. 1. de consuetud. in 6. Clementina fin. eodem. titulo. Cap. Sanctorum. 70. dist.* y ser comun sentir de todos los Doctores, quos longa manu congeru t Nicol. Garcia *de Benefic. part. 11. cap. 5. num.* 182. Hojeda *de incompatib. Benefi. 1. part. cap. 20 ex nu. 1.* Barbosa *in Past. allegat. 62 ex. num.* 14. Thomas Sanchez *consil. moral. lib. 2. cap. 2. dub. 6. num.* 13. y consiguientemente siendo estas Capellanias incompatibles, por estar en vna mesma Iglesia, debió el Ordinario mandarles exhibir las dispensaciones, y apremiarles a ello; y por no las aver mostrado, declararselas por vacas: iuxta dispositã *in dict. Cap. Ordinarij.* y quando esta disposicion faltara, lo quedaran solo por no aver exhibido las dispensaciones. Geronim. Gonçalez *ad 8. Reg Gloss. 15. num 62.* Massobr. *in praxi hab. concur. reg. 1. dub. 2. num. 23.* Barbosa *in Pastor. alleg. 57. num.* 222.

4 Siendo esta doctrina tan cierta en Derecho, y autorizada por los Doctores que la tratan, se ha procurado obscurecer por vn Papel, que estos dias se ha impresso con titulo de Manifiesto, a què con la brevedad, y modestia posible se procurará satisfazer; y dexando muchas cosas que sirven mas para su exornacion, se irá respondiendo a lo mas substancial de sus razones.

5 Y en primer lugar no puedo dexar de hazer reparo en lo que dize el Autor de dicho Papel, que confessando en el num. 1. la disposicion de Derecho, que prohibe la pluralidad de Beneficios sub eodem tecto, diga despues en el num. 4. que los procedimientos del Provisor nacen de demasiado escrupulo, originado de su opinion; no advirtiendo

virtiendo la diferencia que ay de escrupulo a opinion, y que aquel es el que nace de leves fundamentos, y razones, y causa anxiedad, y congoja. Y opinion es la que estriva en firmes fundamentos, y razones, y no tiene contra si razon que la convença *de quo videndi sunt* Ioan. Sanch. *in select. disp.* 14 *num.* 8. Thom. Sanch. *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 9 *num.* 2. *&* 6. Castro Pal. *tom.* 1. *tract.* 1. *disp.* 2 *punt.* 1. *& disp.* 4. *punt.* 1. Nic. Garc. *dict. p.* 11. *cap.* 5. *ex num.* 365.

6 Veamos aora si la opinion del Provisor tiene tan leves fundamentos, que quede en terminos de escrupulo, o si por el contrario son tales, que la pongan, no solo en terminos de opinion probable, sino de certidumbre moral, libre de lo formidoloso de opinion.

7 Lo primero, se funda en los textos referidos arriba num. 3 que prohiben la pluralidad de Beneficios sub eodem tecto, reprobando la costumbre en contrario, y declarandola por corruptela. Y donde ay ley, no dexa lugar de opinar sobre lo que ella dispone.

8 Lo segundo, en vna declaracion de Cardenales, que expressamente determina, no poderse tener tres Beneficios en vna Iglesia sin dispensacion Apostolica.

9 Lo tercero, quando faltaran ambas cosas, y no se diera clara prohibicion en Derecho, ni huviera dicha declaracion, se funda en la opinion comunmente recebida, seguida y aprobada de todos los Doctores, que hablando en terminos de tres Beneficios (excepto vno, o otro) convienen en que no se pueden tener en vna misma Iglesia sin dispensaciõ, y que esta no la puede dar ningun inferior, ni introduzirla la costumbre. Pudiera detenerme aqui mucho en ponderar la fuerza de la opinion comun, y que haze ley, y que no le es dado a ningun Iuez el apartarse della, y si lo hiziere facit litem suam. Y especialmente quando es de Autores clasicos, que tratan la question en proprios terminos, y ex professo. Remitome a Corrasio *de com. opin. lib.* 2. *tit.* 8. *&* 9. *num.* 16. donde cita dos colunas de Autores en comprobacion destas proposiciones. A Zevallos *comm. opin. p.* 1. *in præfat. num.* 29. Solorçan. *in polyt. ind. lib.* 5. *cap.* 8. *vers. Testo será*; donde dan otros innumerables.

10 Ayuda a este fundamento la opinion de otros muchos que sienten no poderse tener en vna Iglesia dos Beneficios similes, ni disimiles sin dispensacion; y la tiene tambien por opinion comun Achil. de Graf. *decis.* 269. y en que no se halla quien aya dicho poderse tener tanto numero de Capellanias, como defiende el Autor de dicho Papel, sin mas fundamento que el de su discurso.

11 Lo quarto, se funda en muchas decisiones de la sacra Rota, vnas, que impruebaa el tener dos Capellanias en vna Iglesia, separandolas por vniformes, y incompatibles de primera clase. Otras, que se pueden tener con dispensacion del Ordinario, y no sin ella, aunque sean disimiles. Cuya autoridad es tan grande, que excede a la de la opinion comun, y se debe tener por ley. Videatur Zevallos *vbi proxime ex num.* 25. *pluris DD relatis*. Y segun esto determine el Autor de dicho Papel si es escrupulo el del Provisor, que se pueda deponer, o obligacion de su oficio que no pueda omitir.

En-

12 En el Articulo primero desde el numero 16. se intenta probar, que las Capellanias que tienen patronos legos, y aquellas en que son llamados parientes, aunque sean colativas, no son propriamente Beneficios, y por consiguiente, ni comprehendidas en la ley de la incompatibilidad.

13 Es tan eficaz esta razon, que como el Autor la probàra, no avia menester averse cansado en todas las demas que acumula en este discurso. Pero porque se entienda quan sin fundamento es su propuesta, se ha de advertir, que es cierto, y sin duda, que las Capellanias que se fundan para parientes, o estraños, en que no interviene la autoridad de Iuez Eclesiastico, no son Beneficios; por ser vno de sus requisitos essenciales su intervencion; debolviendo sus bienes de temporales, y profanos, en espirituales, y Eclesiasticos. Y tambien es cierto, y sin duda, que interviniendo dicha autoridad, ereccion, y debolucion, con los demas requisitos que se piden por Derecho, son propria, y verdaderamente Beneficios. (Dexo aora de tratar si las Capellanias manuales, o amovibles, son, o no Beneficios; por no ser del caso, aunque tengo por mas verdadera, y probable la opinion de Nicolas Garcia, que funda mejor el serlo, que la de Barbosa, y otros que lo niegan.) Y porque en la alegacion por Francisco Henriquez, de quien cita varios lugares el dicho Manifiesto; està recogido todo lo que toca a este punto, no he querido escusar el trasladarla aqui en la parte que haze a este intento, assi porque no sea necessario recurrir à ella, como porque por averse impresso pocos quadernos; seràn muchos los que no le avràn alcançado.

14 Dize pues assi la dicha alegacion: y para desvanecer esta su primera razon, se supone lo primero, que las Capellanias (en la parte que haze a nuestro proposito) son de dos maneras: Vnas, en que no interviene en su institucion, y ereccion la autoridad del Ordinario Eclesiastico, ni de otro superior, ni ha puesto mano en ellas aprobandolas, ni espiritualiçandolas: y estas es cierto, y sin duda, que no son Beneficios Eclesiasticos, ni les conviene su definicion, ni se puede hazer de ellas colacion; y son sus bienes profanos, y se puede suceder en ellos, como en los demas bienes seglares, y los pueden tener legos, y mugeres; y no estàn comprehendidos en la reservacion de la Regla 8. de los meses; ni en otra alguna, ni es menester la edad de 14. años para suceder en ellas, ni obligan a rezar las horas Canonicas, ni a traer sus posseedores habito, y tonsura; ni goçan de el privilegio del fuero, ni estàn sugetas a pagar subsidio, ni otros repartimientos que se hazen a los Beneficios, ni a las leyes de la incompatibilidad; vt latè comprobant Geronimo Gonçalez *in reg.* 8. *Gloss.* 5. *num.* 20. Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 102. *cum seqq.* Aug. Barbos. *de iure Eccles. lib.* 3. *cap.* 5. *ex num.* 2. Perez de Lara *de Cappell. lib.* 2. *cap.* 1. *à num.* 34. Lotterio *de re benef. lib.* 1. *cap.* 5. *num* 59 & 60. Thom. Sanch. *cons. mor. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 60. *num.* 1. D. Iuan del Castillo *tom.* 8. *de alim. cap.* 7. *num.* 24. Castro Palao *tom.* 2. *tract.* 13. *disp.* 1. *part.* 6. & *tom.* 3. *tract.* 17. *vbi de simonia.*

simonia. disp. 3. *p.* 13. *num.* 14. Quintanadueñas *tom.* 1. *tract.* 6 *sing.* 20. *num.* 1. Leandro *in Decal. tom.* 1. y 6. *de sus obras, tract.* 8. *quæst.* 58.

15 Y deste genero de Capellanias que se fundan sin autoridad de el Ordinario, maximè in Hispania, dize Geronimo Gonçalez *d. nu.* 20. de quien lo tomaron otros, que no son Beneficios: que entendido mal, ha dado ocasion de aver errado a los q̃ absolutamente, y sin mirar, ni distinguir las Capellanias de que habla, afirman; que las Capellanias de España no son Beneficios Eclesiasticos, ni deben regularse como tales.

16 Otras Capellanias ay, en cuya institucion interviene la autoridad del Ordinario, o de otro Superior Eclesiastico, erigiendolas en Beneficios, debolviendo sus bienes de temporales en espirituales, espiritualiçandolas, y haziendo dellas colacion, y canonica institucion. Y este genero de Capellanias son propria, y verdaderamente Beneficios Eclesiasticos, y tiene en el as lugar todo lo que està dispuesto por Derecho en los demas Beneficios; y se comprenden en su difinicion; y se hallan en ellas los requisitos essenciales, y substanciales que se requieren para ser Beneficios. Como son lo primero, el estar erigidas por autoridad del Prelado. Segundo, que tengan cosa espiritual anexa, como es dezir el Oficio Divino, servir a la Iglesia, dezir Missa, &c. Tercero, que se ayan de conferir a Clerigo. Quarto, que la colacion se aya de hazer por persona Eclesiastica. Quinto, que se confiera in perpetuum, y no por tiempo limitado. Sexto, que el colador la aya de dar a otro sin poderla tomar para si. De quibus Geron. Gonçal. *d. Gloss.* 5. *ex num.* 6. Nic. Garc. *d. cap.* 2. *ex num.* 2. & *num.* 61. Thom. Sanch. *d. cap.* 2. *num.* 1. Pyrrho Corrado *ex prax. benef. lib.* 1. *cap.* 2. *cum seqq.* Aug. Barbos. *de iur. Eccles. tom.* 2 *lib.* 3. *cap.* 4. *ex num.* 8 qui alios plures cumulant. Y Viviano *de iur. patron. p.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1 *ex num.* 61.

17 Y concurriendo en estas Capellanias estos requisitos, es cierto, y sin duda, y comun conclusion recebida de todos, que son Beneficios Eclesiasticos. Y como proposicion agena de toda duda, la asienta Nicol. Garc. *d. cap.* 2. *num.* 95 donde hablando de ellas, dize: *Nulli dubium est quin sint Beneficia Ecclesiastica*; y en su apoyo trae 35. o 36. Autores, entre los qua es Zevallos *en sus communes, quæst.* 693. *num.* 17 *post medium*, con Bermond. afirma, que no tiene contradictor esta opinion.

18 Don Iuan del Castillo *dict. cap.* 7. *num.* 14 *vers. Primo itaque*, aviendo dicho que son Beneficios, añade estas palabras: *Et in eis obtinent, & habent locum omnia, quæ in Beneficijs Ecclesiasticis sunt statuta. Idque certi iuris est, & ab omnibus observatum communiter.* De que infiere, que en estas Capellanias no puede el fundador disponer que no se entrometera el Ordinario en su provision; y q̃ no tiene lugar la pena, o aplicacion a otra obra pia, o profana en caso que se entrometa.

19 El Padre Quintanadueñas *d. singul.* 20. *nu.* 3. que son verdaderos Bene-

, Beneficios, en que comunmente convienen los DD Flaminio Parisio *de resig Benef. lib. 2. q. 1. num* 119. que es comun, y recebido de todos. Thomas Sanch. *d. cap. 2 dub* 60 *num*. 2. con Aragon, Silvestro, Tabiena, Angelo, Zabarella, y Armilia, que estas Capellanias obligan a rezar. *Quia sunt vera Beneficia, & dantur Clerico titulo Clericali*. Y como cierto lo afirma Leandro *in Decal. dict. tract*. 8. *disp*. 2. *quæst*. 57. ibi: *Quia certum est quod huiusmodi Cappellaniæ habent omnes qualitates ad proprium Beneficium requisitas, sic omnes*, citando entre otros al Pàdre Vazquez, Trullench. y Martinez de Prado. Castro Palao *dict. tract*. 13 *disp*. 1. *punct* 6 *num*. 1. *& tract*. 12. *disp. unica, punct*. 2. *num*. 3. que son propriamente Beneficios Eclesiasticos.

20 , Idem comprobant Aug Barbos. *de iur. Eccles. tom*. 2. *lib* 3. *cap* 5. *num*. 20. con Scipion de Rubeis, Alfonso de Leon, Riccio, Acuña, Sebastian Cesar, y otros Narbona *in* 3 *Recop. tit*. 3. *l*. 35. *Gloss*. 3. *n*. 1. Antonino Diana 1. *par. tract* 2 *resol*. 31. *in princ*. Vincent. Filliuc, *tom*. 3. *de Benef. cap*. 1. *num*. 15. Villalobos *in summa. tom* 2 *tract* 9. *diff*. 2. *num*. 3. *vers. Tambien, in fine*. Valençuela Velazquez *cons*. 196. *num*. 3. Bonacina *tom*. 1. *tract. de hor. can disp*. 1. *quæst*. 2. *punct*. 4. *num*. 6. & apud ipsum Reginaldo, Carolo Macigno, Molfesio, Maldero, y otros. Martin de San Ioseph en su Aviso de Confessores, *lib*. 2. *tract*. 7. *num*. 5. qui restatur de communi. Hasta aqui la dicha alegacion.

21 Esto supuesto, quisiera yo saber, si a alguna de las Capellanias, sobre que se litiga, le falta algun requisito essencial para ser Beneficio? Y es cierto que no, porque todas son colativas, erigidas con autoridad del Ordinario, todas tienen cargo de Missas por su institucion, colacion de Eclesiastico hecha a Clerigo, y conferidas in perpetuum; con que no les falta nada para ser Beneficios; y lo son propria, y verdaderamente, y comprehendidas en las leyes de la incompatibilidad, como en todas las demas disposiciones canonicas que hablan de los demas Beneficios; ex Castillo vbi proximè in verbis ab eo relatis sup. num. 18.

22 Y no pierden las Capellanias la naturaleza de Beneficios por averlas fundado legos, y llamado a parientes, n naturales, o a otros calificados, ni por adquirir en ellas el derechn de patronato: antes este supone ser Beneficios, *cum nihil aliud sit quam ius præsentandi ad Beneficia vaccantia*. Lambertin. *lib*. 1 *part*. 1 *q* 1 *num*. 24. y todos; y por la anexion antecedente que tienen a ellos, se reputan por cosa espiritual, invendible, y por del fuero Eclesiastico, a quien privativamente toca su conocimiento, *ex Cap. quanto*. 3. *cum concordantibus, de iudic*. Suarez, Azor, & alij quos refert, & sequitur Castro Palao *tom*. 2 *tract*. 13 *disp*. 2. *punct*. 2. *num*. 1. de manera que tan lexos està el dexar de ser Beneficios las Capellanias de patronato de legos, que antes ellos se espiritualiçan por la anexion que tienen con ellas. Y de lo contrario se siguiera, que los Obispados, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios, de que es Patron su Magestad, por aver fundado, dotado, o construido las Iglesias, no fueran Beneficios, ni

se

se necessitàra de hazer dellos colacion; que es ageno de toda razon, y vemos cada dia por experiencia lo contrario: porque su Magestad nombra, o presenta; y con su nombramiento, y presentacion los Ordinarios a quien toca hazen la colacion; y su Santidad haze la gracia en los Obispados.

23 El no estar comprehendidas las Capellanias de patronatos de legos en la reservacion de la Regla 8. de Cancellaria, en que su Santidad reserva todos los Beneficios que vacan en los ocho meses, ni en otra alguna, como lo dize Geronimo Gonçalez en el lugar citado *en el num.* 16 y es cierto; antes supone el ser verdaderos Beneficios; que el no lo ser, como pretende probar el Autor del Manifiesto. Porque como dize el axioma, exceptio debet esse de reg. Barb. *axioma.* 85. *num.* 6. Dueñas *lit. E num.* 84 Y exceptuandose en la Regla general reservatoria, las Capellanias, y Beneficios que tienen patronos legos, haziendoles essa gracia su Santidad, por no retraer a los Fieles de que los funden: necessariamente supone ser Beneficios, y que sin la dicha gracia, y excepcion estuvieran reservadas, como todos los demas.

24 En el num. 17. se procura corroborar el mismo intento, por dezir, que los patronos legos hazen colacion de las Capellanias, y Beneficios de que son patronos: y que siendo vno de los requisitos essenciales, para que vna Capellania sea Beneficio, el que se aya de conferir por persona Eclesiastica, como se dixo arriba en el num. 16. cessa en ella la razon de Beneficio, y se queda en terminos de Capellania profana.

25 Buen argumento era este, si lo que se supone fuera cierto; pero es omnino ageno de toda verisimilitud, y probabilidad: porque al patron solamente le toca el nombrar, y presentar persona idonea para que el Ordinario le instituya, y haga colacion. Vivianus quidat alios *de iur. patr. part.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 1. *cum seqq.* y no puede conferir, ni dar el Beneficio. Texto expresso el *Cap. fin. de iur. patron.* vbi DD. quos congerit Barbos. *in collect. ad hunc text. num.* 1. Y ningun patron puede adquirir derecho de dar, y conferir el Beneficio sin Privilegio Apostolico. Y esto es en tanto grado verdad, que siendo assi, que el que funda, o dota vn Beneficio, puede in limine fundationis, poner todas las condiciones, y gravamenes que quisiere, y se deben admitir. Vivian. 1 *part. lib.* 2. *cap* 8. *per totum.* Nic. Garc. *part.* 7. *cap.* 15. Geron Gonçal. *Gloss.* 9. *ex num.* 42. & alij apud ipsos. Y llegandose el consentimiento del Ordinario, tienen fuerza de ley, y de vltima voluntad. Lotter. *de re Benef. lib.* 1. *q.* 32. *per totam.* Et colligitur *ex text. in Cap. præterea.* 23. *de iur. patron. & in Trid. cap.* 3. *sess.* 24. *de reform.* vbi notant DD. có todo esso no vale la condicion de que el patron confiera, aunque se aya puesto in limine fondationis con consentimiento del Ordinario; ni se puede adquirir por costumbre, aunque sea immemorial, vt pluribus comprobat Nic. Garc. *d. p.* 5. *cap.* 2. *ex num.* 34.

26 Los Textos, y Autores que trae el Autor en comprobacion de su doctrina,

doctrina, no le favorecen en nada: porque el *Cap. nobis 25 de iur. patr.* citado d *num.* 17. le es contrario, y su conclusion es, que al patron solo toca el no nbrar, y elegir persona que se presente ante el Obispo para que le instituya. Sus palabras son est. 5. *Secus tamen est in Cappella, in qua vnus praesbyter à patrone eligitur, & pro institutione habenda loci Episcopo praesentatur.* El *Cap. Abbate.* 16 *q.* 7. està mal citado, por que co toda esta question 7 no ay Capitulo alguno que comience assi. Ni en todo el Decreto ay texto alguno que tenga este principio que trate de la materia. Y Cabedo *in cap 2. n.* 1. *de iur patr. reg.* no dize mas de q el Derecho de patronato se adquiere por fundacion, construccion, o dotacion.

27 El dezir en el num. 19 que falta la razon de Beneficios en las Capellanias de patronazgo de legos, por no hazerse dellas colacion, sino institucion: mas parece que fue error de pluma, que falta de inteligencia; pues no ay quien ignore, que colacion, y institucion son vna misma cosa, aunque se llaman con diferentes nombres: porque la que haze el Prelado en los Beneficios libres se llama colacion; y la que haze en los de presentacion se llama institucion; para dar a entender quando es libre, y quando es necessaria. Esto mesmo dize, y confiessa el mesmo Autor en este num. 19 en las palabras que refiere de Corrado. Y por ser cierta verdad admitida, y recebida de todos, no cito mas Autores. Veáse la *Institut. Canonica lib.* 1 *tit.* 26 *§ fin* donde lo dà por principio llano.

28 Geronimo Gonçalez, y Cerrado citados en el num. 18 y 19 para probar, que las Capellanias, Altares, Administraciones, y Oratorios, no son Beneficios, hablan de las que no estàn erigidas por el Ordinario, y semejantes Capellanias, y Altares, &c. es cierto que no son incompatibles, y que se pueden tener sub eodem tecto, no solo dos, sino docientas. Y Perez de Lara *lib.* 2 *cap.* 1. *num.* 58. no toca nada deste punto: porque lo que trata, es de los requisitos que son necessarios para que el Obispo adquiera la quasi possession de conferir las Capellanias, que por su institucion no eran colativas, y dize: que si el Obispo se halla en quasi possession de conferir, se presume colativa, y si el patron se halla en quasi possession de presentar Clerigo, que la sirva sin colacion, o institucion, se presume profana. Y en el num 42. y 43. donde dize, que se pueden tener muchas memorias, y aniversarios de Missas sub eodem tecto, habla de las profanas, y no de las colativas. Y Cabedo, assi en el *cap.* 2. *num* 5 como en el *cap* 35. *num.* 3. no dize nada al intento, sino que no se puede obrar cosa alguna en perjuyzio del patron, ni conferirse el Beneficio contra su volunrad.

29 De tan flacos fundamentos como hemos visto, concluye en el num. 20. que las Capellanias deste Arçobispado, o por ser ad nutum amoviles, o por ser de patronato de legos no son incompatibles; porque los textos que prohiben la pluralidad sub eodem tecto, proceden en Beneficios, y no siendo estas Capellanias, no son comprehendidas en su disposicion. Legitima era la consequencia, si el antecedente fuera

fuera cierto, pero siendo falso, como lo es; necessariamente lo ha de ser tambien ella.

30 Y assi la consequencia legitima que se saca de antecedente verdadero es esta: las Capellanias sobre que se litiga, por ser colativas, y concurrir en ellas todos los requisitos essenciales de Beneficio, son propria, y verdaderamente Beneficios Eclesiasticos, como lo testifica el copioso numero de Autores que se citan arriba en num. 17. sin aver contradictor; luego son comprehendidas en la ley de la incompatibilidad, y consiguientemente por averlas retenido todas tan largo tiempo, quedaron vacas las primeras, y las postreras, y se procede legitimamente a su provision.

31 En el § 3 se procura probar ser licita la pluralidad de Beneficios, sub eodem tecto, y para esto se trae el *Cap. Is, cui. 19. de Præben. in sexto*, que se cita en el *num. 26* y no lo prueba, porque antes en el se prohibe el poder dar segundo Beneficio a quien tiene ya vno congruo, y se permiten dos ex dispensatione, y que no puedan ser mas; irritando lo que en contrario se hiziere; y no ay palabra de donde se colija, que se pueden tener ambos sub eodem tecto. Y de las que se pudiera colegir, son las que dize *in sua, vel aliena Ecclesia*: y estas se refieren al Delegado que ha de dar el Beneficio, y no al que le ha de recibir, como lo notò alli Ancharrano. Y el *Cap. 17. de la sess. 24. de reformat.* del santo Concilio; que permite otros dos, no siendo congruo el vno, no los permite sub eodem tecto. Y siempre que su Santidad haze gracia a alguien de que pueda tener dos Beneficios, no se entiende poderlos tener en vna mesma Iglesia; aunque la gracia sea expedida motu proprio, y con otras clausulas exuberantes, si no lo expressa Hojeda *de incomp. part. 1. cap. 20. num. 13.* Flam. Paris. *de resig Benef. 1. p. lib. 3. q. 1. num. 125. & 126.* de quien lo tomo Barbos. *in Pastor. alleg 62. num. 16.*

32 En el *Cap. super eo. 6. de Præb. in 6.* no se permitè a vno sub eodè tecto muchos personados con Prebenda, y Parrochia, como se dize en el Papel num. 27. y solamente se permiten por la costumbre introduzida en aquella Iglesia, dos Beneficios disimiles, como son el Personado, y la Prebenda a quien està anexa vna Iglesia Parrochial; porque en Beneficios disimiles puede introduzirse costumbre de tener dos, como se dirà despues; y no se puede introduzir de tener tres, ni dos que sean vniformes. Y la Parrochia vnida a la Prebenda no es tercero Beneficio, porque por la vnion dexò de serlo, y se hizo predio del Beneficio a quien se vniò, y anexò. Con que de este texto no se puede sacar, que es licita la pluralidad de Beneficios, mas que en dos, que no sean vniformes dòde lo ha introduzido la costumbre.

33 En el § 4 pondera el dicho Papel, lo que se debe mirar a que los Clerigos no padezcan necessidad, ni mendiguen, y por esta razon pretende inclinar a que se tenga por licita la pluralidad de Beneficios en vna Iglesia: y en su apoyo trae los textos *in Cap. postulasti. Cap. cum adeo, de rescrip. d. Cap. is, cui, de Præb. in 6.* cuyas decisiones antes son en su contra, que en su favor. Y las doctrinas que trae,

 que

que permiten pluralidad, la permiten en diferentes Iglesias, y no en vna. Y aunque con los nobles, y personas de letras se debe tener mas atencion, iuxta tradita *in d. Cap. de multa*: y se debe tolerar en ellos que tengan mas Beneficios que los plebeyos, y ignorantes; esto se entiende precediendo dispensacion Apostolica, y no sin ella; vt constat *ex d. Cap. de multa*, ibi: *Per Sedem Apostolicam dispensari*, sin que baste la de otro inferior. Porque como la pluralidad de Beneficios se oponga a la costitucion del Concil. Lateran. de quo *in d. Cap. quia non nulli, de Cler. non resid.* no puede el Obispo, ni el Legado à latere dispensar contra ella. Barbosa qui dat alios *in d. Cap. de multa, num.* 18. *vers. Per Sedem, & vers. Cum in hac.* Y si quiere el Autor del dicho Papel, que los Nobles, y Literatos puedan tener pluralidad de Beneficios incompatibles en vna, o en muchas Iglesias sin dispensacion, padece error, y ninguno de los Authores que cita lo dize. Y la necessidad que no es extrema, no haze licito lo que alias està prohibido. Y semejante necessidad extrema, ni grave, no se dà en ninguno de los que litigan.

34 Ni es mas en favor de los Capellanes que litigan lo que se alega en el num 42. de que los Beneficios tenues no se reputan por tales; pues no obligan a rezar las horas Canonicas. Porque quando graciosamente demos ser tenues todas las Capellanias, no se consigue lo que se intenta, porque esta es opinion que no excede los limites de probable. Y la contraria tiene mas firmes fundamentos, y es mas probable, y la defienden gravissimos Doctores, como son Navarro, Covarrub. Toledo, Valencia, Suarez, Bonacina, Azor, Villalobos, y otros muchos en numero de mas de 30. a quien cita Leandro *tom. 6. tract.* 8. *disp.* 2 *q* 105 y cita, y sigue Nicol Garc *part.* 1. *cap.* 1. *nu* 39: porque el Derecho indistintamente obliga a rezar a todos los que tienen Beneficios *in Cap. fin. de rescript. in* 6. Y lo mesmo el Concil. Lateran. sub Leone X. *ses.* 9. Y el Motu proprio de la Santidad de Pio V. en el § *Declarantes*. Y que por tenue que sea es propiamente Beneficio, se prueba *in Cap. si motu proprio, de Præben. in* 6 *& in Cap. si proponente, de rescrip.* Y esta opinion la assienta por comun, y verdadera d. Nic. Garc. y Geronim. Garc. por mas probable, y mas segura. Sed quidquid sit de hoc, cum à diversis, & separatis non fiat illatio, como dize el axioma; no es buen argumento el que se saca de que no obliga a rezar el Beneficio tenue, para concluir que no es Beneficio. *Quod nihil aliud est quam ius percipiendi fructus ex spectali titulo.* Y este Derecho le tiene qualquiera por tenue, y corto que sea su Beneficio.

35 Y este argumento se puede retorcer con mas fuerza contra el Autor en esta forma. Las Capellanias por cortas, y tenues que sean obligan a rezar, segun el mas verdadero, y comun sentir de los DD. obligan a traer habito, y tonsura, a no ser negociadores, ni tratantes, ni ocuparse en otros exercicios prohibidos a los demas Beneficiados, y Clerigos de Orden sacro: eximen del fuero seglar, y libran de todo genero de tributos, cargas, y repartimientos Reales; y los haze de e

fuero!

fuero Eclesiastico, y gozan de su inmunidad, y de todos los demas privilegios concedidos al estado Eclesiastico. Vt tenent communiter DD. assi Iuristas, como Theologos, que juntó Barbosa *de iure Eccles. part. 3 cap 40. per totum.* Y la ley del Reyno 1. *tit* 4. *nove recop.* con Azevedo ibidem num. 7. está assi entendida, y practicada en todos los Tribunales de Castilla Luego semejantes Capellanias por tenues que sean son verdaderos Beneficios, y sugetas a todas las disposiciones canonicas que hablan dellos.

36 El Capitulo 17. del santo Concilio, que se alega, y pondera desde el num. 43. no es del caso: porque aunque permite tener dos Beneficios quando el vno no es congruo, no los permite en vna Iglesia, como se dixo arriba en el num. 28. donde tambien se añadio, que la gracia, y dispensacion de su Santidad para poder tener pluralidad de Beneficios, aunque sea motu proprio, nunca se entiende para poderlos tener en vna Iglesia. Y los Doctores que estienden esta permission a mayor numero, con que no excedan de vna congrua, tampoco los permiten sub eodem tecto, sino en diferentes Iglesias.

37 Y si el Autor del dicho Papel huviera advertido en esto, no notára de poca memoria al de la alegacion por Francisco Henriquez [sease quien se fuere] ni quedara tan glorioso de averle degollado con sus propias armas; pues como se reconoce en la dicha alegacion num 64. habla de la pluralidad de Beneficios en terminos del dicho *Cap.* 17: y dize, que aunque fuera muy loable, que tan santa disposicion estuviera in viridi observantia, y que de su contravencion se siguen gravissimos inconvenientes; con todo esso ay DD. que opinan, que, o por no averse admitido, o por averse introduzido costumbre en contrario con ciencia, y paciencia del Principe, es licito tener muchos Beneficios en diferentes Iglesias; porque sub eodem tecto nadie los puede tener. Y todos los que permiten esta pluralidad moderan su opinion con que no sea en vna misma Iglesia, y que la costumbre no procede en este caso, como se expressa en la dicha alegacion num. 67. y 68. con que se satisfaze a la impostura de poca memoria.

38 En el §. 5. se procura cohonestar la pluralidad de Capellanias sub eodem tecto, con dezir, que no piden residencia. Y a todo lo que se dize en este § se satisface, con què los Beneficios que la piden (como sea precisa, y no causativa) son incompatibles, aunque estèn en diferentes Iglesias, y dos, o mas lo son tambien, aunque sean simples, y sin servicio alguno sub eodem tecto: porque la vna incompatibilidad no depende de la otra; y ambas tienen sus prohibiciones diferentes.

39 En el § 6 se pretende corroborar el mismo intento con dezir, que el Derecho solamente prohibe dos Beneficios vniformes sub eodem tecto, y que no siendo desta calidad las Capellanias sobre que se litiga, son compatibles.

40 No es tan llana esta proposicion como se nos pinta: porque es question muy controvertida entre los DD. assi Iuristas, como Theologos, si la incompatibilidad de dos Beneficios sub eodem tecto, procede,

cede, no folamente quando fon fimiles, y vniformes; fino tambien quando fon difsimiles, o disformes. Ioan. Andr. Ab. Selva, Greg. Lopez, Dueñas, Navar. Azor, Genuenfe, y otros muchos que cita Nicol Garc *d. cap. 5. num.* 231. 232 a quien figue Filliucio *tract.* 41. *cap.* 7. *num.* 34 fienten, que la prohibicion, y incompatibilidad procede en vnos, y en otros. Favorecen efte fentir los textos *in d. Cap. Literas de concef. Præbend. cap.* 1. *de confuetud. in* 6 *Clement. fin. de Præbend* que hablan en Beneficios difimiles. Y efta opinion efta canonizada con muchas decifiones de la facra Rota; vnas que cita el mefmo Garcia *ex d. num.* 232. y otras que refiere a la letra defde el *num.* 222. Y en terminos de Capellanias es defte mefmo fentir Don Fernando de Efcaño, Abogado de los de primera clafe de Sevilla *en fu Propugnaculo Hierofol. difcept.* 10. *cap.* 7. *num.* 5. con Gemin: Alfonfo de Leon, y otros.

41 La contraria opinion tiene con otros Perez de Lara, y Geronimo Gonçalez citados por el mefmo Garcia *d cap.* 5. *num.* 235. a quien en parte favorece Caftro Palao *tom.* 2 *tract.* 13 *difp* 6 *punct.* 3. § 6. *num.* 6. que la limita quando alguno de los Beneficios es congruo: porque en efte cafo fon incompatibles dos, aunque fean difimiles.

42 Otros fienten, que fe pueden tener dos Beneficios difimiles en vna Iglefia con difpenfacion del Obifpo, o Legado; y no fin ella, o aviendo coftumbre, que efta juftifica en muchas Iglefias poderfe tener Dignidad con Canonicato, Oficio, o Perfonado con Prebenda, Racion con Capellania, o con otro Beneficio, como no fea Dignidad. De quo vidend. Barb. *in Paftor alleg.* 62. *num.* 17. *&* 27. Novifsimè Efcobar Theol. mor. *lib.* 55. *fec.* 1 *cap.* 4. *num.* 27. Conque los defta opinion tienen tambien por incompatibles por Derecho dos Beneficios difimiles; pues para poderlos tener en vna Iglefia, piden que preceda difpenfacion, o aya coftumbre.

43 Bien pudiera el Ordinario, figuiendo la primera opinion, aver dexado a los Litigantes vna fola Capellania, y mandarles defiftir de las demas, o vacarfelas; mas reconociendo la probabilidad de la contraria, y fer mas benigna, la figuiò, dexandoles eleccion de dos, como no fueffen vniformes [porque fiendolo fon incompatibles primi generis; de fuerte, que configuiendo quieta, y pacifica poffefsion de la fegunda, vaca la primera; en que convienen todos los DD. excepto Zerola, que dixo, que fiendo tenues fe podian retener ambas. Cuya opinion cenfura de falfa Nic. Garc. *d. cap.* 5. *num.* 186. & ab eo cavendum effe inquit] y por no averla hallado de que fe pudieffen tener ocho, ni diez, ni mas de dos, mandò que fe defiftieffen de las demas.

44 Mucho à procurado el Autor del Manifiefto esforzar fer licita la retencion de muchas Capellanias fub eodem tecto, pero con infelicidad, por eftar fu fentir deftituido de todo fundamento juridico, de authoridad, y de razon. De fundamento juridico, porque no cita texto alguno, ni le ay, que permita femejante pluralidad; y a lo fumo interviniendo difpenfacion, o coftumbre, permiten dos. De autoridad, porque folo tiene la que le dà fu difcurfo fin poderla fundar en la

la de ningun Autor clasico, y la de Navarro, y Zerola, que parece permiten tres Beneficios tenues sub eodem tecto, la reprueba por falsa el mesmo Nic. Garc. *d. cap. 5. num. 240. y 241.* y dize, que el Cardenal, y Estasileo, que citan en su favor, afirman lo contrario; y està contra ellos el comun sentir de todos los DD. como se verà luego. De razon, porque todas las que trae estàn desvanecidas con la respuesta que se ha dado a las que pondera.

45 La parte contraria, y que no sea licita la pluralidad de Beneficios en vna Iglesia, ni se puedan tener dos vniformes, es como se ha dicho, comun sentir de los DD quos referunt. Hojeda *de incomp. part. 1. d. cap. 20. ex num. 1.* Nic. Garc. *d. cap. 5. ex num.* 182. Thomas Sanch. *d. lib. 2. cap. 2. dub* 6. *num.* 23. Barbosa *in Pastor. d. allegat.* 62 *ex n.* 14. Flam. Parif. *de resig. benef. lib. 3. q. 1. ex nu.* 121. Filliuc. *d. cap. 7. nu.* 32. y que es mas odiosa que tener dos Beneficios curados, tienen Hojeda *d num.* 1. y Garcia *num.* 190.

46 Que tampoco sea licito tener sub eodem tecto dos Beneficios, aunque no sean vniformes, se prueba con los textos, y decisiones de la sacra Rota, y DD. que se citan arriba num 37. y 39. y que son incompatibles, sin embargo de que sean tenues, lo ha declarado diversas vezes la sagrada Congreg. de Carden. in vna Ferrar 9 Decem. 1570. & 17. Decem. eodem anno. Y en otra sobre el *cap. 7. de la ses. 24* cuyas palabras pone à la letra Nic. Garc. *d. cap. 5. num* 243. & in alia Abulen. que refiere el mismo *p. 5. cap. 8. n. 87. ad 6.* donde se declara estar quitada por el Santo Concilio la costumbre en contrario.

47 Y que no se pueden tener tres, ni de ai arriba à fortiori, lo han de defender todos los que reprueban el tener dos; citados en el numero antecedente. Y en proprios terminos de que no se pueden tener tres sin dispensacion Apostolica, ni vale la costumbre en contrario, lo tienen Dominico, Franco, Probo, Alex. de Nevo, Puteo, Ferreto. Genuense, y Graciano a quien cita, y sigue Nic. Garc. *d. cap. 5. num.* 238. Tuscho *lit. B. concl. 66. num.* 8. Et apud ipsum Federico de Senis *cons.* 205. *in princ.* Item Gloss. fin. *in Clem. fin. de Præbend.* Castro Palao *d. tract* 13. *disp* 6 *punct.* 3. §. 6 *num.* 7. Barbosa *in Collect. ad Trid. cap. 4. ses. 7. de refor. num.* 8. donde dize averlo declarado assi la Congregacion de Cardenales, cuyas palabras refiere Nic. Garcia *d. cap. 5. num.* 249. Con lo qual queda mas escurecida, que clara la doctrina, que en el num. 67. de' Manifiesto se dà por evidente, de que por no ser vniformes las Capellanias de los que litigan, las pueden tener todas en vna misma Iglesia en qualquier numero que excedan de dos.

48 Y para que el Ordinario pudiera assentir al parecer contrario, era menester que se le fundasse con razones, y doctrinas de Autores clasicos, que pudieran hazer opinion mas probable, y comun que la suya; o por lo menos que fuera igualmente probable; que sin duda la abraçàra por mas benigna, aunque fuera de contrario sentir. Mas estando destituido de toda probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca, vt supra dictum fuit *num* 41. y la del Ordinario tan fundada, que la hazè

 moral-

moralmente cierta (sin dezir evidente) no se descubre camino para poder apartarse de su sentir, y seguir el contrario.

49 Al lugar de Lambertino citado en el num. 62. donde dize, que puede vno ser presentado por los patronos *ad plura Beneficia simplicia in eadem, vel pluribus Ecclesijs dum non sint incompatibilia:* Se responde lo primero, que son incompatibles mas de dos. Lo segundo, que este Autor, ni tacita, ni expressamente afirma poderse tener tres, ni mas sub eodem tecto: porque la diccion *Plura*, duorum numero est conteta. Text. *in Cap. pluralis. lo quutio 40. de reg. iur. in 6.* Barbos. *dict. 265.* Dueñas *in Axiom. lit. P. num. 74.*

50 Y lo que añade el mesmo Lambertino, que obtuvo 37. Beneficios tenues, que todos no excedian de 130. ducados de Camara, no favorece en nada a la parte contraria. Lo vno, porque no dize que los tuvo en vna misma Iglesia, que es el punto que se disputa. Lo otro, que semejantes desordenes dieron motivo al santo Concilio Trident. para mandar, cómo lo haze *in d. cap. 17.* que nadie pueda tener mas de vn Beneficio siendo congruo; y dos no lo siendo, con que ambos no pidan residencia: y el dicho Lambertin. acabó de escrevir el año de 1523. veinte años antes de darse principio al santo Concilio, y quarenta antes de fenecerse; conque no se puede atéder a este exemplar.

51 En el num. 60 se culpa al Ordinario de no aver concedido a los litigantes el termino de seis meses, que se les concede *in d. cap. 17.* para desistirse. Y no se la imputara el Autor, si advirtiera que este termino se concedio a los que entonces, y al tiempo que se celebrò el Concilio posseian los Beneficios incompatibles que alli se expressan; y no a los que despues de su promulgacion los adquiriessen; porque contra estos procede el Decreto, y penas del *cap. 4. de la ses. 7. de reform.* sin darles termino alguno. Y en este sentido està comunmẽte recibido, y entendido de los DD. y se convence de la palabra: *in præsenti*, puesta *in d. cap. 17.* y alli Barbosa *n. 52.* y Nic. Garc. *d. cap. 5. num 77.*

52 En el §. 7. se pretende persuadir, que se debio recibir a prueba sobre la costumbre que alegavan tener los Capellanes, juntando, y acumulando muchas cosas a cerca de la fuerza q̃ tiene la costumbre; que todo se le concede.

53 Satisfacese a todo, con què quando la probança que se pide no ha de aprovechar nada, es obligacion del Iuez escusar semejantes dilaciones; & ita disponitur *in l. 4. tit. 6. lib. 4. novæ Recop.* ibi: *Que aunque lo probasse no le podria aprovechar en su pleyto.* Vbi Azev. alios referens. La costumbre que pretendian probar, aunque constara de ella, y fuera immemorial, no les podia aprovechar, por estar reprobada por Derecho, y declarada por corruptela, ambiciosa, y enemiga de los sagrados Canones *in d. cap. 1. de consuet. in 6. d. Cap. Literas de concess. Præb.* & vtrobique DD. Luego fue muy conforme a Derecho negarles la prueba de semejante costumbre reprobada, y sin valor, ni fuerza alguna, iuxta DD. quorum plurimus: refert Nic. Garc. *d. cap. 5. num. 184. & num. 238.*

A que

54 A que se añade, que quando el Ordinario procede contra los que tienen Beneficios incompatibles para que exhiban las dispensaciones, y titulos, no pueden escusarse de hazerlo con ningun pretexto de costumbre, ni possession. Doctores communiter *in d. Cap. Ordinarij, de offic. Ordinarij in* 6. Lott. *de re Beneficiaria, lib. 2. q. 46. num.* 36. 737. Flores de Mena, y otros que cita, y sigue Barbosa *ad Concil. dict. cap. 5. sess. 7. num.* 4. Balbastrensis alios referens *de intrusione, q. 71. ex num. 19 vbi num. 21.* que puede el Ordinario proceder por censuras a que le exhiban los titulos, y dispensacion, y de escusarse vacarles los Beneficios.

AL ARTICVLO TERCERO.
§. VIII.

55 INtentasse probar, que la possession en que se hallan los Capellanes es manutenible; y que la costumbre de tener muchas Capellanias en vna Iglesia es razonable; y que siendo tan antigua tiene fuerza de privilegio: y que la disposicion del *Cap. Literas*, y *Extravagante execrabilis*, no hablan en estas Capellanias por no ser incompatibles, y que quando resistiera el Derecho positivo, no siendo contra natural, y divino, tiene fuerza contra el la costumbre; y esto es en summa lo que se pretende persuadir en este §.

56 No niega el Autor de este Papel, ni puede, que quando la costumbre es irracionable, y nutritiva de pecado, no causa efecto alguno. Y aunque procura persuadir, que no es de esta calidad la de la pluralidad de Capellanias en vna Iglesia, no lo prueba, y los mismos Doctores que cita se le oponen: porque Hojeda en el mismo *cap. 11. num. 9. de la 2. p* reduce al arbitrio del Iuez el declarar por razonable, o irrazonable la costumbre, que es preter ius; conforme a las presunciones mas, o menos vehementes que tuviere contra Derecho. Y en el num. 8. antecedente afirma por cosa agena de toda duda, que quando la costumbre es contra ley clara, siempre es irrazonable, y no tiene en este caso lugar el arbitrio: *quia nulla est valida consuetudo, quem ius commune expresse reprobat.* Y en el *cap 10 de la 1 p.* desde el num. 2. reprueba la costumbre, aunq̃ sea immemorial, de tener en vna Iglesia dos Prebendas, por estar assi prohibido en el *cap. 1. de consuetudine in* 6. y declara semejante costumbre por injusta, y corruptela enemiga de los sagrados Canones.

57 Ni obstarà dezir, que la decision de este texto procede en los Beneficios mayores, y no en las Capellanias: porque se responde, que su decision es general, y habla en todo genero de Beneficios, ibi: *Quocumque nomine nuncupentur*, y consiguientemente las comprehende. Y aũque la costumbre immemorial tuviera vez, y fuerza de privilegio, no la tiene la que es irrazonable, y reprobada por Derecho como esta. Text. *in Cap. cum satis 4. de offic. Archid.* Diana *p. 7. tract. 1. ref. 18 vers. Quarto, in fine.* Elcaño *in propug. discept. 13. cap. 7. num. 24.*

Lo

58 Lo otro, porque si la pluralidad de Beneficios, aunque sea en diferentes Iglesias, es nutritiva de pecado, y pone a las almas en cierto peligro de perderse, como se decidiò en el Concilio Lateranense sub Alexandro III. y se contiene en el *cap. 5 de Præbend.* Y en la Extravagante *execrabilis eodem tit.* afirma el Summo Pontifice, que con esta pluralidad *vitiorum fentibus fomentum periculosè præbetur*, à fortiori tendràn el mismo riesgo las almas de los que las posseen en vna misma Iglesia; pues de mas de la prohibicion general, la tienen en especial para no poderlas tener sub eodem tecto.

59 Llegasse a esto la autoridad de Santo Thomas *quodlibet 9 quæst. 7. art. 15* y de su Escuela, y de otros muchos, y gravissimos Autores que convienen, que la pluralidad de Beneficios, no solamente es contra Derecho positivo, sino tambien contra Derecho natural, porque son tantos los inconvenientes que se consideran en esta pluralidad, que necessariamente se oponen a toda buena razon; vease la dicha Extravagante *execrabilis, de Præb.* el Santo Concilio *dict. cap. 17.* y el señor Arçobispo Tapia *in Cathen. moral. tom. 2. lib. 5. cap. 5 art. 10. n. 5.* que las ponderan: y aunque el Summo Pontifice tiene tan absoluta potestad en la distribucion de los Beneficios, no pudiera dispensar en dicha pluralidad sin grave, y vrgentissima causa, ni el dispensado estuviera seguro de conciencia. Assi lo tiene Santo Thomas vbi sup. con otros 20. Autores que cita, y sigue Thomas Sanchez *consiliorum moralium lib. 2. cap. 2. dub. 6. num.* 13. Diana alijs relatis *p. 10. tract. 13. resol. 1.*

60 Y aunque segun el mismo Thom. Sanch. la costumbre puede obrar lo mismo que la dispensacion, son menester para que escuse las mismas causas, que han de concurrir en el Summo Pontifice para dispensar, las quales se reduzen a necessidad, o vtilidad comun de la Iglesia, y no de los particulares; o no bastar vn Beneficio para la congrua sustentacion del Ministro; que en este caso el Santo Concilio Tridentino permite tener dos; y la dà por justa causa el mismo Thom. Sanch. con otros, num 18. lo qual se entiende en diferentes Iglesias, y no en vna, como lo limita en el num. 23.

61 Y assimismo se limita, y modera dicha pluralidad, como no aya mucha coacervacion de Beneficios, porque aviendola, no se puede escusar de pecado mortal el que los recibe, ni el que los retiene, ni el que los confiere por la deformidad, desorden, y escandalo que de esta pluralidad se origina; iuxta tradita per Nicolas Garcia *d. part. 11. cap. 5. num.* 278. Castro Palao *tom. 2 tract. 13. disput. 6. punct. 2 § 6. num* 7. Barbosa *in Pastorali. alleg. 61. num.* 3. que citan otros, y Diana loco proximè citato.

62 Y si esta coacervacion es ilicita, y pecaminosa siendo en diferentes Iglesias, mucho mas lo serà sub eodem tecto; y por el consiguiente la costumbre, como nutritiva de pecado, serà irrazonable, y no podrà produzir efecto alguno.

63 Ya se ha dicho, que la possession (aunque sea diuturna) no puede aprovechar contra el Ordinario, que en virtud del Santo Concilio, manda

manda exhibir las dispensaciones a los que tienen pluralidad de Beneficios; porq como de no exhibirselas pueden proceder a vacarselos, iuxta dispositan in sancto Concilio *d. cap 4 & 5. ses. 7. de reformat. dict. Cap. Ordinarij, Extravaganti 2 Joannis XXII. vers. Vt autē, de offic. Ordinarij*, en pena de su rebeldia, y contumacia: no pudie tener lugar la manutencion, como no le tuviera si por otro qualquier delito huvieran de ser privados. Y se pudieran eludir semejantes privaciones en el irregular, homicida, simoniaco, y otros criminosos si les fuera dado pedir manutencion de sus Beneficios: *Quòd à Sæculo non est auditum*; ni es practicable, que estandose rebeldes en no exhibir sus titulos, ni manifestar sus dispensaciones, puedan pedir manutencion.

64 Y finalmente se desvanece toda la pretension contraria; porque quando ay Decreto irritante, como le ay en el *dicho cap. 1. de consuetud. in 6.* contra los que tuvieren dos Beneficios sub eodem tecto, no puede tener lugar la manutencion por doctrinas comunmente recibidas, y practicadas, de que trata Gonçalez *Gloss. 67. y fin. ex num.* 29. Postio *de manutent. observ. 46. num.* 7. Salgado *de Regia protectione, 3 p. cap. 10. ex num. 65.* Nicolas Garcia 5 *p. cap. 1. ex num.* 411. Noguerol *alleg. 26 num.* 390 que citan otros innumerables Autores, y decisiones de Rota. Hojeda *dict. 1. p. d. cap. 20. ex num.* 3. en proprios terminos del Decreto irritante contenido en el dicho *cap.* 1. Luego aviendo dicho Decreto, que irrita qualquiera cosa contra su disposicion, no puede tener lugar la manutencion pedida, ni otros algunos remedios possessorios.

65 Ni tampoco se dà manutencion quando consta del mal derecho del posseedor, y nunca las leyes favorecen al vicioso posseedor por no dar ocasion a delinquir, ni a que se abriera camino a calumnias, pleytos, injusticias, y otros daños. Postius *observ. 42. num.* 137. *y n.* 150. Cancerio *p. 3. cap. 14. num.* 56. Barbosa *voto* 95 *nu* 30. Garcia *d. 5. p. cap. 1. num.* 430. Luego siendo como es tan notorio el mal derecho de los dichos Capellanes, por oponerse su pretension a derecho tan claro, quando cessàran las demas razones ponderadas, bastàra sola esta a negarles la manutencion pretendida.

66 A lo que se dize en el num. 96. de que la tolerancia de los Prelados puede aver hecho licita la costumbre que alegan, se responde, que si la prohibicion fuera suya pudieran averla hecho licita, pero como dimana de el Summo Pontifice, assi como no puede dispensar en la ley del superior, tampoco ha podido dar fuerza, y valor a la dicha costumbre.

67 Ni la razon que se alega en el num. 98. de que las Capellanias no son incompatibles, haze al caso; pues quando demos, que esta incompatibilidad no se dè en dos que no sean uniformes, se dà en tres, y en la muchedumbre, y coacervacion que tienen los Capellanes contra quien se litiga.

58 **A** Todo lo que se dize en este § està bastantemente satisfecho en los numeros antecedentes; y a los inconvenientes que se discurren en el num. 110. y 111. se responde con facilidad, que los Sommos Pontifices, y los PP. del santo Concilio Tridentino los vieron mejor, y ponderaron, y con todo esso dispusierõ, que los que contra la prohibicion de Derecho retuviessẽ Beneficios incompatibles, los perdiessen todos sin embargo de la mendiguez, y erumnas que se siguen al hallarse sin el socorro de ellos; y la sagrada Congregacion de Cardenales sobre el dicho *cap. 17. de la sesion 24.* del dicho Concilio, ha declarado diversas vezes, que el que aviendo adquirido vn Beneficio congruo, y se retiene con otros insuficientes por espacio de dos años, los pierde todos. De quo testatur Barbosa *de iure Ecclesiastico, lib. 3. num. 186. y num. 191.* donde pone a la letra las dichas declaraciones; y no se les pudo esconder a los Eminentissimos Cardenales, que conesta privacion quedavan expuestos a la mendiguez, y demas inconvenientes que se ponderan: porque quando la privacion es en pena de algun delito, haze mas peso el bien comun a que se atiende en castigar al delinquente, y escarmentar en el a los demas, que el daño particular del que delinque.

69 Finalmente, que el Ordinario no aya hecho fuerza en no otorgar las apelaciones a los dichos Capellanes, es cierto, y ageno de toda duda. Lo primero, porque de poner en execucion los Decretos del santo Concilio Tridentino, no se puede apelar. Barbosa *in summa decisionum Apostolicarum, collectanea 37. num. 24.* Lo otro, porq̃ tampoco se dà de mandar executar los Decretos canonicos; como latamente prueba Salgado *de Reg protection. 3. par. cap. 6. per totũ.* Lo otro, porque tan poco es apelable la sentencia, en que el Iuez Eclesiastico declara por vacos Beneficios incompatibles; como lo prueba el mismo Salgado *dict. 3. p. cap. 7. ex num. 6.* Lo otro, porque quando el Derecho prohibe la apelaciõ, o niega la audiencia, no haze fuerza en no admitirla Idem Salgado *p. 2. cap. 8.* & DD. communiter *in cap. 1. de rescriptis, & in Cap. Pastoralis, de appellationibus.* Quorum plures congerit Barbosa *de clausulis, clausul. 9.* Y estando prohibida la apelacion a los que tienen Beneficios incompatibles en vna Iglesia *in d. Cap. Literas, de concess. Praebend. & in d. cap. 5. S. Concilij*, a los que no exhiben las dispensaciones, justamente se les ha denegado la apelacion.

70 Cierrase todo este discurso, con que en estos mesmos terminos ay ya cosa juzgada: porque aviendose intentado pleyto contra vn Capellan, que tenia diez Capellanias en la Iglesia de Omnium Sanctorum de Sevilla, se le mandò presentasse la dispensacion que tenia para retenerlas; y por no averlo hecho dentro de el termino que se le señalo, y otros que se le prorrogaron, se le dieron todas por vacas, en execucion de lo dispuesto por el santo Concilio *in d. cap. 4. & 5. sess. 7. de reformatione.* Apelose por parte de el dicho Capellan, y

traxo

traxo Letras para cierto Prelado, que aunque seria buen Teologo, tenia cortas noticias de las materias Canonicas, y Beneficiales. En esta instancia presentò las colaciones de sus Capellanias, y dispensacion del señor Nuncio, para poder tener cinco, aunque subrepticiamente ganada sobre las tres, el qual revocò el Auto difinitivo de la primera instancia, y amparò en la retencion de las diez Capellanias al dicho Capellan.

71 De esta sentencia, o Auto difinitivo se apelò por parte del Fiscal, y se ganaron Letras cometidas al Doctor Don Gabriel Martinez, Protonotario, y Iuez Apostolico de la Nunciatura; bien conocido por su mucha virtud, y letras, que testifican muchos consejos, y votos decisivos, que inserta entre los suyos Aug. Barbosa, como son el voto 36.105.106. 107. 108. 109. y 110. alabado por el mismo Barbosa voto 47. num. 238.

72 En esta instancia se esforzò el derecho del dicho Capellan, y se alegaron todas las excepciones opuestas por los Capellanes de Triana; como son costumbre, tenuidad, y averse ordenado a titulo de las dichas Capellanias, y no quedarle congrua, sobre que pidio prueba, y sin embargo de ellas determinò la causa contra el dicho Capellan, confirmando la del Ordinario con cierta moderacion, que para que conste de ella me ha parecido ponerla aqui a la letra, que es como se sigue.

Sentécia.

EN el pleyto, y causa, que en tercera, o otra mas verdadera instancia ante Nos ha pendido, y pende por Breve, y comission del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio Apostolico de su Santidad, residente en estos Reynos, entre partes, de la vna el Promotor Fiscal de la Audiencia Arçobispal de Sevilla, y de la otra el Licenciado D. Augustin Pacheco Casa-Verde, Presbytero, sobre la retencion de las diez Capellanias, que el dicho Don Augustin tiene en la Parroquial de Omnium Sanctorum de la dicha Ciudad, que el dicho Fiscal pretende estar vacantes por incompatibles. Visto &c Christi nomine invocato: Fallamos, atento los Autos, y meritos de este processo, que sin embargo de la prueba pedida por parte de el dicho D. Augustin Pacheco, sobre que està formado articulo con debido pronunciamiento, que en caso necessario declaramos no aver lugar, debemos de revocar, y revocamos el Auto difinitivo en esta dicha causa, proveido por el señor Obispo de Centuria, Iuez Synodal de el Arçobispado de Sevilla, en la dicha Ciudad en veinte y siete de Noviembre de el año proximo passado de mil y seiscientos y sesenta y quatro, en quanto no fuere, ni pudiere ser conforme a esta nuestra infrascripta determinacion; pero en quanto a ella fuere conforme, y no en otra alguna cosa, lo debimos de confirmar, y confirmamos respectivamente, segun, y como en el dicho Auto se contiene. Y otrosi debemos de confirmar, y confirmamos el otro Auto difinitivo, proveido en primera instancia por el señor Doctor Don Diego Treviño, Provisor, y Vicario General de la dicha Ciudad de Sevilla, y dicho su Arçobispado, en ella en veinte y seis de Abril de dicho año de sesenta y quatro, en quanto es,

o fuere conforme a esta nuestra sentencia, pero en lo que a ella no fuere conforme, atento los titulos, y dispensacion presentadas por el dicho Don Augustin, en la segunda instancia del dicho señor Obispo, de que no se hizo exhibicion en la primera, lo debemos de reformar, y reformamos: y en caso necessario en esta dicha parte lo revocamos en la misma respectividad, segun, y como en el dicho Auto del dicho señor Provisor se contiene. Y haziendo, y librando justicia, debemos de declarar, y declaramos aver podido el dicho D. Augustin obtener, y retener las dos Capellanias que al presente posee en la dicha Parroquial de Omnium-Sanctorum. La una, que llaman fundada por Doña Luzia Quixada, mediante el titulo, colacion, y provision, que de ella le hizo el Eminentissimo, y Reverendissimo señor Cardenal Rospillosi, Nuncio que fue en estos dichos Reynos, su data en esta Villa de Madrid quarto Kalendas Octobris del año passado de mil y seiscientos y cinquenta. Y la otra, que llaman de Doña Iuana, y Doña Geronima Zamora, fundada en dicha Parroquial, en virtud del otro titulo, colacion, y provision de dicho señor Cardenal, despachado en el dicho dia, mes, y año que la antecedente, con especial, y expressa dispensacion para poder retenerlas ambas sub eodem tecto, inserta en el dicho segundo titulo. En las quales dichas dos Capellanias, y goze de frutos, mandamos, que el dicho D. Augustin, no sea molestado, ni perturbado por persona alguna: y en quanto a las ocho restantes sitas en la dicha Iglesia de la dicha Parroquial, las damos, declaramos, y denunciamos por vacantes, sin embargo de los demas titulos, y despachos presentados ante dicho señor Obispo, y de todo lo demas ante Nos por parte del dicho D. Augustin, dicho, pedido, reproduzido, y alegado en esta nuestra instancia: las quales dichas ocho Capellanias mandamos se provean conforme a Derecho: y a los terminos de esta nuestra determinacion debemos de reduzir, y reduzimos los dichos dos Autos difinitivos de suso mencionados. Y otrosi, por quanto incumbe a nuestro ministerio Apostolico el guardar, y hazer que se guarden, y executen las Constituciones Apostolicas emanadas en razon de los Beneficios, y Capellanias que vacan por sentencias, o declaraciones judiciales, para que canonicamente se confieran, y provean, encargamos, y encomendamos al Ordinario Eclesiastico de Sevilla, puntualmente ponga en observancia a la letra el Motu proprio de la Santidad de Pio IV. de feliz recordacion, su data en Roma quinto Idus Octobris de el año de mil quinientos y sesenta, que en el Bulario novissimo està registrado en la Constitucion catorze de dicho Pontifice en el tomo segundo. Y por esta nuestra Sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, sentenciamos, y mãdamos en estos escritos, y por ellos. Doctor Martinez, Iuez Apostolico. Fue pronunciada en veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco, ante Thomas Camerino, por el Secretario Camerino.

73 La Santidad de Pio IV. en el Motu proprio de que se haze mencio en esta sentencia, y cuya observancia encarga al Ordinario, no es en favor, ni en contra del Capellan; y lo que contiene, es inhabilitar a los Iuezes

Iuezes, que en qualquier manera ayan tenido conocimiéto de las causas en que se priva de Beneficio, o se declara estar privado el que le tenia, a sus sobrinos, parientes de consanguinidad, o afinidad, familiares, y domesticos, procuradores, y solicitadores, y a otras personas que tuvieren parte, o interes en ellas, para que no puedan impetrar, ni conseguir los Beneficios que vacaren por dicha privacion, o declaracion, irritando la impetracion, gracia, y colacion que consiguieré de su Santidad, o de otro qualquier Colador Delegado, o Ordinario, motivando su Decreto para que mejor se administre justicia en semejantes causas, y no se atropelle la conciencia por querer acomodar en dichos Beneficios a alguna de las personas mencionadas.

74 De esta sentencia se apelò por parte del dicho Capellan, se ganaron Letras del señor Nuncio, y se llevaron los Autos a su Tribunal, donde se alegò de nuevo, y se hizieron las mesmas instancias; y estando en estado de determinar, le pidiò se concediesse termino al dicho Capellan para acudir a Roma a ganar dispensacion de su Santidad, para lo qual se le concedieron quatro meses. Y aviendose passado, y mucho mas tiempo sin averla conseguido, se determinó la causa difinitivamente, declarando por mal apelante al dicho Capellan; y confirmando la sentencia del Doctor Don Gabriel Martinez, de que se avia apelado en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y que atento avia tres sentencias conformes en quanto a las ocho Capellanias, se despachasse Executoria: y por estarla esperando no se pone aqui el tenor de la dicha sentencia a la letra, que se pronuncio en 24 de Mayo de este presente año de 1667. Con lo qual parece, que por todos caminos es desesperada la pretension de los dichos Capellanes. Y assi me lo parece. Salvo, &c.